

EL DECAIMIENTO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO CHILENO ¿EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO? ¿EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO? DEL DERECHO COMO LITERATURA DE FICCIÓN

*Eduardo Soto Kloss**

*Dichosos los que guardan el derecho
y en todo tiempo practican la justicia^{1,2}*

I. La extinción de los actos administrativos en Chile

Sabido es que las formas o causales de extinción de los actos administrativos en Chile ha adquirido cierta homogeneidad a raíz de la aceptación por parte de la Contraloría General de la República de la formulación que se adoptó por profesores de derecho administrativo en las Jornadas Chileno-Uruguayas de Derecho Público de 1958, en Montevideo, a las que asistieron los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Enrique Silva Cimma y Patricio Aylwin Azócar³, y que la referida Contraloría en 1966 asumió a través de su dictamen n.º 89271, siendo Contralor General precisamente Enrique Silva Cimma. Este dictamen contralor sistematizó la extinción de los actos administrativos efectuados por disposición de la propia Administración que los ha emitido, estableciendo tres formas, a saber: la “invalidación”, la “revocación” y la “caducidad”⁴.

* Doctor en Derecho, Universidad de París (Sorbonne). Profesor titular de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho Universidades Católica de Chile y Santo Tomás.

¹ *Salmo* 105, 3.

² Este es el texto ampliado del curso “El acto administrativo” impartido en el primer semestre 2020 en el programa de Magister en Derecho Público/Derecho regulatorio, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

³ Véase *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, n.ºs 1-2, Montevideo, 1959, pp. 309-351 y 380-381; también Héctor BARBE PÉREZ, “El poder de revocar los actos administrativos”, donde esclarece la terminología de esta clasificación.

⁴ Puede ser de interés nuestros trabajos “La invalidación de los actos administrativos”, pp. 475-483; “Sobre la autotutela de la Administración (la jurisprudencia judicial)”, p. 5; “La intangibilidad de los permisos de construcción. ¿Es posible dejarlos sin efecto por vía administrativa?”, pp. 127-131; “Inestabilidad del acto administrativo y derechos de los

Sobre esto, la labor contralora ha desarrollado⁵ una abundante jurisprudencia de aplicación constante, frecuente y reiterada, usando su propia expresión, y que no pocas veces hemos criticado por su visión estatista que suele pasar de largo frente a los derechos de las personas que se relacionan con la Administración.

Pues bien, en tal construcción conceptual no aparece el llamado “decaimiento”, ni en su origen, ni en su evolución, ni tampoco hoy; en otros términos, para la CGR *no existe* tal causal de extinción, lo que ha quedado consagrado, entre otros, *v. gr.*, en el D. 30871/2016, que así lo expresa textualmente.

Valga señalar que, si bien no encontramos referencia a este “decaimiento” en las actas de esas Jornadas de Montevideo de 1958, Enrique Sayagués Laso ha de haber trabajado el tema porque en su conocido *Tratado de derecho administrativo* dedica veinte líneas sobre el tema en el n.º 346, tomando la idea de autores italianos que cita al efecto (en notas 3 y 4 de p. 527 y 1 de p. 528) y también cita a su colega Aparicio Méndez (en nota 2 de p. 528).

II. En qué consistiría dicha extinción

Más que hablar de “consistiría”, que supone que tendría “consistencia” (cosa que tratamos aquí de indagar), preferimos preguntarnos lo que “habría” (en su pretendida existencia) en el “decaimiento” como posible causal de extinción de los actos administrativos (tanto del acto terminal como de los actos trámites en su conjunto/procedimiento administrativo, como ha afirmado la Corte Suprema en fallos que veremos).

Siguiendo un “injerto extranjerizante”, esta vez italiano, en el decaimiento habría una pérdida de energía, de fuerza jurídica, un “*affievolimento*”, en la terminología italiana, un ‘debilitarse’, lo que haría que sus efectos perdieran su potencialidad, se produciría una especie de “anemia” jurídica del acto administrativo; en buenas cuentas, el acto administrativo se “desinflaría”, como sucede con un neumático que pierde el aire y, por tanto, carece de eficacia para cumplir su fin. Más de alguno, tal vez, piense que esto parece más propio de la literatura o de ciencia ficción que de ciencia jurídica...

destinatarios. A propósito del artículo 53 inciso 1º de la Ley 19.880”; pp. 283-291; sobre “revocación”, véase “La ejecución del acto administrativo (suspensión y revocación)”, pp. 88-118 y “Notas sobre algunos aspectos de la llamada “revocación” de los actos administrativos (artículo 61 de la Ley 19.880)”, pp. 83-98.

⁵ Enrique SAYAGUÉS LASO, *Tratado de derecho administrativo*, pp. 527-528.

¿De dónde viene esta idea de una especie de “anemia” del acto administrativo? Y, ¿qué razones pueden existir o causales que lo justifiquen, como para que desaparezca el acto?

La idea del decaimiento viene a raíz de lo que podría denominarse como el sobrevenir un “cambio en las circunstancias” del acto administrativo que habiendo sido dictado en conformidad a derecho y habiendo producido sus efectos, que siguen produciéndose, pierden estos su energía jurídica en razón de esas circunstancias sobrevinientes, y se dice que el acto carece de sentido, que se transforma en “inútil”⁶.

Se ve bien que esta forma de extinción que se propone o propugna linda muy cerca, si no derechamente, con lo que los italianos, ya a mediados del siglo XX, y aun antes, denominaban con más o menos precisión como “revocación”, es decir, el retiro o eliminación de un acto administrativo (no de un procedimiento administrativo) que o había sido emitido con violación del derecho y le llamaban “revocación por ilegitimidad/ilegalidad” o, bien, habiendo sido emitido en conformidad a derecho, esas circunstancias sobrevinientes lo convertían en “inoportuno” o en “inconveniente”, situación a la que denominarían “revocación por mérito”⁷.

Puede advertirse que ese “cambio sobreviniente de circunstancias” es lo que la CGR –siguiendo a los autores italianos (D. 89.271/1966, cit.) denominó “revocación”; en contraposición a lo que la doctrina italiana denominaba “revocación por ilegitimidad”, llamó a esta como “invalidación”, terminología que se conserva hasta hoy pasados ya cincuenta y cuatro años, y que la jurisprudencia judicial también acogiera, incluso hoy⁸.

Hemos visto en las explicaciones dedicadas a la invalidación y a la revocación lo que la jurisprudencia contralora ha significado respecto de los derechos de los destinatarios de los actos administrativos y cómo

⁶ Véase, entre los autores italianos, Santi ROMANO, “*Osservazioni sull’invalidità successiva degli atti amministrativi*”; para el derecho francés puede ser de interés lo que fuera parte del capítulo segundo de nuestra de doctorado Eduardo SOTO KLOSS, *L’application dans le temps des actes administratifs*, traducido como “El cambio de circunstancias como causal de modificación o extinción del acto administrativo en el derecho francés”, pp. 53-105, traducido al portugués, en *Revista de Direito Publico*, pp. 8-36.

⁷ Véase *v. gr.* sobre la “revoca”, entre otros, Massimo Severo GIANNINI, *Diritto amministrativo*, vol. 1, pp. 1077-1086, con bibliografía en pp. 1085-1086, antes R. Resta, *La revoca degli atti amministrativi*, texto clásico en la materia; también Raffaele Alessi, con igual título, la segunda edición, Milano, Giuffrè, 1956 y sus *Principi di diritto amministrativo*, vol. 1, pp. 400-414, y F. PAPARELLA, *Revoca*, pp. 204-232 con bibliografía. Sobre “mérito”, terminología típica italiana, véase. GIANNINI, *op. cit.*, vol 1, pp. 485-490 y 634-639 con bibliografía; ALESSI, *op. cit.*, vol. 1, pp. 211-212; clásico en el tema es Antonio AMORTH, *Il merito nell’atto amministrativo*; también V. OTTAVIANI, *Merito*, 5 p. 75 y ss.

⁸ Véase reciente, CORTE SUPREMA, 21 de junio de 2020, rol. 39.182-2019, pp. 174-180, con comentario nuestro.

suele haber sido poco respetuosa de ellos, en una visión de clara raigambre estatista, aceptando como principio general que “los actos administrativos son esencialmente revocables”, pretendido principio que repugna al más elemental sentido común⁹.

Debe advertirse que ello venía siendo postulado por abogados de la Dirección del Tesoro (encargados de la defensa fiscal) ya a fines de la década de los noventa del siglo XIX y que originara el célebre dictamen o Vista de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de 17 de abril de 1894, en que se califica tal pretensión como un “error vulgar”¹⁰. Si revisamos la doctrina italiana de principios del siglo XX, encontraremos que también sostenían algunos autores esta “barbaridad” de ser los actos administrativos “esencialmente revocables”, o sea, que por su “intrínseca naturaleza” están destinados a ser revocados (y nos se preguntamos entonces, ¿para que se emiten?). En lógica elemental, tal proposición no resiste ningún fundamento, resultando enteramente contradictoria con la idea misma de acto administrativo¹¹. Abeledo Perrot estudia el punto, señalando la incoherencia de afirmar que los actos administrativos son en esencia revocables, como si perteneciera ello a su esencia o naturaleza, lo que califica de “una inconsecuencia”, como si se pretendiera afirmar que la expropiación es de la esencia del derecho de propiedad... (p. 580), y agrega (p. 582) que ello “es irrazonable”, porque, ¿cómo entonces afirmar al mismo tiempo que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad?

Pero dentro de nuestro tema advertiremos en este punto, que el decaimiento no podría tener cabida en la visión contralora desde que la pretendida “inutilidad” del acto administrativo cae de lleno bajo el rótulo sea de “inoportuno”

⁹ Esta frase, ha sido elevada por la Contraloría a “principio general” del derecho público chileno según el D 9747, de 10 de febrero de 1964, que tenemos a la vista y que en el primer párrafo de su parte “Consideraciones”, dice textual: “que *en el ámbito del Derecho Administrativo* no cabe aplicar los conceptos de ejecutoriedad, cosa juzgada y desasimiento con el mismo sentido y alcance que a ellos se les atribuye en el campo del Derecho Privado, toda vez que debe tenerse presente que en esta materia, *rige como principio de carácter general aquel de que los actos administrativos sean esencialmente revocable*” (cursivas nuestras). Esto se repetirá en 1973, en el D 9180 de 14 de diciembre de 1973 y aun hasta hoy se repite. Este “seudoprincipio” que vemos en el dictamen referido de 1964, debe haber sido aceptado bastante antes por cuanto en Patricio AYLWIN AZÓCAR, *Derecho administrativo*, t. II, p. 75, al tratar de la revocación de los actos administrativos, encontramos que dice textual: “En principio se admite que los actos de la administración son esencialmente revocables”.

¹⁰ Véase Valentín LETELIER, *Dictámenes 1891-1918*, pp. 75-76.

¹¹ Así, *v. gr.*, L. RAGGI, *L'atto amministrativo e la sua revocabilità* y su artículo “La revocabilità degli atti amministrativi”, p. 216 y ss.; ya más matizado en Cino VITTA, *Diritto amministrativo*, vol. I, pp. 365-375 (edición actualizada en 1965). Valga recordar a Miguel Santiago MARIENHOFF, gran maestro argentino de la disciplina, en su *Tratado de derecho administrativo* (varios tomos y ediciones).

o, sea, de “inconveniente”, causales que son precisamente propias de la “revocación” en la noción contralora (según lo expresara en el D 89.271/1966 referido).

Debemos señalar que cuando hablamos de “extinción del acto administrativo” pareciera que olvidamos que *los actos administrativos se dictan para producir efectos y efectos jurídicos, y respecto tanto del propio autor/ Administración como de sus destinatarios* tanto la comunidad o un grupo de ella, si son actos de efectos generales, como de destinatarios individuales, si son de efectos particulares. Es decir, se dictan para “satisfacer necesidades públicas” que es “su finalidad intrínseca” (artículos 1° inciso 4° y 5° inciso 2° de la Constitución). Y es usual que, cuando se estudia el tema se soslaya o pasa de largo sobre lo más importante como es el “efecto” que esa extinción tiene en las situaciones jurídicas de sus destinatarios, especialmente individuales, o sea, en sus “derechos surgidos de esos actos”, porque una cosa es que se extinga el acto y otra que se extingan los efectos. Esto, pues muy bien puede extinguirse el acto, pero sus efectos quedan intangibles para el destinatario, como bien puede ocurrir que se extingan los efectos, pero no el acto, o se extingan ambos al mismo tiempo. Cuando estudiamos lo que dicen los autores al respecto o aun los fallos judiciales se puede advertir que no se detienen en este punto.

III. Aparición en la jurisprudencia suprema

El decaimiento como causal de extinción del acto administrativo y, cosa paradójica, del “procedimiento administrativo”, aparecerá por la vía de sentencias de la Corte Suprema, que está acostumbrada, desde hace ya más de una década, a “inventar” soluciones jurídicas para resolver casos concretos dejando de aplicar el derecho vigente, y “legislando” así, ya no como operadores “activistas” sino directamente asumiendo una “función legislativa” de la que carecen por completo y colocándose así, fuera de la Constitución, para decirlo con claridad y sin eufemismos ni rodeos.

3.1. EN EFECTO, EN SHELL CHILE S.A.C.I. C/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMBUSTIBLES (CORTE SUPREMA 28 DE DICIEMBRE DE 2009, ROL 8682-2009, MINISTROS OYARZÚN, CARREÑO, ARANEDA Y PIERRY, REDACTOR, ABOGADO INTEGRANTE B. MAURIZ)

Se trataba de un procedimiento administrativo sancionador instruido por dicho organismo fiscalizador que terminaría con una sanción en contra de

la actora, la cual dedujo acción de reclamación en su contra. Dicho procedimiento había tenido una duración excesiva entre la producción del pretendido ilícito de la actora y el acto-sanción, pues habían transcurrido cuatro años, dos meses y veintiocho días, sin que la demandada se pronunciara sobre los descargos de la actora, y por lo cual la Corte en su considerando 7º señala que el acto terminal/sanción “se torna inútil ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represiva, (desde que) con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares”. Es curioso que no advierte el juez supremo que si la sanción se torna “inútil” –usa la misma expresión de la doctrina italiana de los años cincuenta del siglo xx– ello significa que tal acto sanción *no es conforme a derecho*, ya que a la Administración del Estado no se le confieren atribuciones/potestades jurídicas de imposición para dictar actos “inútiles”, sino para satisfacer necesidades públicas concretas por medio de decisiones que sean “oportunas” y que las satisfagan real y verdaderamente, de un modo “idóneo y eficaz” (y esto por expresa disposición legal y de la ley orgánica constitucional de bases de la Administración del Estado, 18575/1986, artículo 3º). Luego, tal acto-sanción es un acto que ha vulnerado el derecho *por no haber obtenido su propio fin*, fin que está en la propia estructura de la potestad pública que la ley le ha conferido al órgano sancionador¹², y vulnerado, además, el derecho de la afectada a un “debido procedimiento” que exige un acto terminal en un plazo razonable y no que “excede todo límite de razonabilidad”, como dice el propio fallo.

De allí que no puede sostenerse que el acto-sanción “decae”, sino que procede afirmarse directamente que es “contrario a derecho” y, por tanto, el dejarlo sin efecto es en razón de su patente “ilegalidad”, además de carecer de todo sustento normativo, como muy bien lo ha afirmado una ministra suprema¹³; por ello, si el propugnador de este artificio del “decaimiento” hubiera tenido mayor rigor intelectual (que traer este “injerto extran-

¹² Recuérdese nuestra explicación de la “estructura de la potestad administrativa”, que es “un poder jurídico *finalizado* en beneficio de un tercero” (un destinatario específico o la comunidad toda o parte de ella): véase Eduardo SOTO KLOSS, *derecho Administrativo*, vol. 2: Principio de juridicidad, pp. 51-63. La idea de “fin” está en la base, en el fundamento de la actuación del órgano administrativo para satisfacer necesidades públicas; no cabe olvidar que el “fin” es la razón misma de la atribución de las potestades administrativas que se le confieren a esos órganos y, además, de la existencia de los organismos mismos que integran la Administración del Estado. Esta idea de “fin” la atisba muy bien Alejandro Parodi T., en su comentario al fallo Shell cit. “Ineficacia de multa por demora excesiva de la Administración en resolver el procedimiento sancionador”, pp. 237-261, el punto en pp. 245, 256 y 260, pero no llega al fondo de la argumentación.

¹³ Véase la prevención de la ministra Rosa Egnem Saldías en CORTE SUPREMA, 17 de septiembre de 2015, rol 7554-2015.

jerizante”, esta vez italiano que no francés, como en otras ocasiones...), habría advertido que esa “inutilidad” de que hablan los autores italianos se confunde con la “revocación” y no con un pretendido “decaimiento”¹⁴.

Pero antes, en el considerando 5° el tribunal nos ofrece otra “perla”, como es la del “inventar” el que los “procedimientos administrativos” también “decaen”. O sea, la Corte Suprema ha “inventado” que el “decaimiento” es una forma de extinción de los procedimientos de elaboración de los actos administrativos en Chile (sic!), algo que ningún texto legislativo en Chile lo ha establecido hasta hoy. Es decir, afirma la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo lo que llevaría a la pérdida de eficacia del acto administrativo terminal que lo concluye.

Al leer el fallo nos damos cuenta de que no hay un conocimiento muy preciso de lo que se está sosteniendo porque habla de decaimiento del procedimiento administrativo y luego del decaimiento del acto terminal, como si hubiera una relación directa de uno y otro decaimiento y uno fuera la causa del otro, lo que implica un grave desconocimiento del tema y, además, un saltarse sin rubor el ordenamiento jurídico vigente que regula tanto dicho procedimiento como dichos actos¹⁵.

Y es que esa secuencia resulta incoherente por cuanto se advertirá que si “decae” el procedimiento administrativo simplemente no hay acto terminal válido, este será contrario a derecho y, por tanto, habría que haber aplicado las normas existentes sobre “invalidación” si es que se dictó (como ha ocurrido en los ya numerosos casos, incluso recientes), y no declarar el “decaimiento” jurisprudencial del procedimiento¹⁶.

¹⁴ Son las consecuencias inevitables cuando se practica un comparatismo “a la violeta...”. Se nos viene a la memoria aquello de “no juzgarás según las apariencias ni decidirás por lo que oigas decir”, Isaías 11,3.

¹⁵ Véase sobre esa incoherencia, Gabriel BOCKSANG, “La dilación excesiva de los procedimientos administrativos sancionatorios, a horcajadas entre decaimiento y nulidad”, pp. 225-252.

¹⁶ Entre los fallos recientes véase *u. gr.*, CORTE SUPREMA, 16 de enero de 2019, rol 257-2019; CORTE SUPREMA, 7 de enero de 2020, rol 13.386-2019; particularmente importante nos parece CORTE SUPREMA, 26 de marzo de 2019, rol 23.056, en cuyo considerando 9° se explaya sobre la noción de “decaimiento”, ya más perfilada (lo que no significa que sea exacta), y asumiendo lo planteado por un autor –Luis Cordero Vega– que cita al efecto, señala que esta figura “resulta procedente solamente en los casos en que se afecta el contenido jurídico de un acto por circunstancias sobrevinientes, que provocan que sus efectos ya no puedan sostenerse, al haber desaparecido los presupuestos reglados del acto administrativo, o por su alteración sustancial en relación con una regulación posterior” (es lo que enseñaba SAYAGUÉS, *op. cit.*, siguiendo a Aparicio Méndez, *Notas para un estudio sobre los caracteres de la revocación*. También aquí se plantea que el plazo para acoger ese “decaimiento” es de dos años, aplicando el plazo que la Ley n.° 19880, artículo 53 inciso 1°, dispone para el ejercicio de la “invalidación” por parte del autor de un acto, lo que había aparecido ya en

Si se advierte, *hay una clara confusión* en la noción de “decaimiento” que se pretende describir (y que se acoge), con la de “revocación” contralora, y judicialmente aceptada, pero que sería aplicable solo a los actos administrativos-sanción. Es decir, este “decaimiento” sería una especie de “sanción” –según la Corte Suprema– para aquellos actos-sanción, que son el fruto de un procedimiento cuya tramitación excede dicho plazo de dos años. ¿Significa ello que se ha dejado de lado el planteamiento originario de exigir para su procedencia la existencia de una “dilación excesiva e injustificada”, a menos que se probara que hubo caso fortuito o fuerza mayor? Daría la impresión de que se habría abandonado ese criterio para aplicar el plazo de dos años del artículo 53 de la Ley n.º 19880, pero nunca se puede afirmar algo con certeza cuando se trata de los fallos de la tercera sala de la Corte Suprema.

Hemos de señalar que la invocación del artículo 53 cit. carece de toda coherencia para ser aplicado aquí, pues significa (sin quererlo, tal vez) que el acto que se pretende que “decae” no es que pierda eficacia o “se desinfe”, sino que *es “ilegal”, por carecer de “competencia” el órgano que dictó el acto-sanción* al haber excedido el procedimiento los seis meses que ha fijado como plazo para ejercer dicha potestad sancionadora el artículo 27 de la Ley n.º 19880. ¡Qué extraña manera del razonar supremo!: se aplica un texto que ni remotamente incide en la materia y se deja de aplicar dicho artículo 27 que sí, y con claridad, se refiere al tema. De interés nos parece el reconocimiento muy exacto que hace en su prevención el abogado integrante Julio Pallavicini M. (exalto funcionario de la Contraloría General de la República) en cuanto deja constancia que la afirmación de que no existen plazos fatales para la Administración es una construcción en esencia contralora sin asidero legal (como venimos afirmando desde

2010 en CORTE SUPREMA, 28 de diciembre de 2010, rol 7274-2009, caso en cual se aplica el “decaimiento” a un caso de “inoportunidad”, causal en la cual propiamente sería procedente la “revocación” (que no tiene dicho plazo de dos años, véase artículo 61 de la Ley n.º 19880, que más encima no señala ni plazo para ejercerla...), y en CORTE SUPREMA, 28 de diciembre de 2010, rol 7502-2009, CORTE SUPREMA, 17 de enero de 2011, rol 6538-2010, CORTE SUPREMA, 20 de julio de 2010, rol 8387-2010, luego en CORTE SUPREMA, 17 de enero de 2013, rol 8413-2012, también en CORTE SUPREMA, 19 de mayo de 2016, rol 28.400-2015 y en CORTE SUPREMA, 16 de enero de 2019, rol 257-2019, op. cit., planteamiento que ahora parece ser pacífico. Debemos señalar que planteada esta defensa del decaimiento del procedimiento o del acto administrativo que les agravia por los afectados en otras materias, la Corte Suprema lo ha rechazado según se advierte, *v. gr.*, entre otros, en CORTE SUPREMA, 13 de marzo de 2012, rol 281-2012; CORTE SUPREMA, 22 de octubre de 2012, rol 4.817-2012; CORTE SUPREMA, 24 de octubre de 2016, rol 27.989 o en CORTE SUPREMA, 27 de noviembre de 2017, rol 11.706-2017, caso en el cual habla de “caducidad o decaimiento”, dando la impresión que le da el carácter de “sinonimia” a ambos términos (lo que parecería insólito a esta altura del tema...)

hace décadas), prevención que contrasta con la jurisprudencia suprema que aún acepta dicha “aberración” contralora.

Veamos otros casos en que la Corte Suprema, hace ya una década, se embarcó en las procelosas aguas del “decaimiento”, invento que ha sido fruto del mal entendimiento de una construcción italiana, referente a otro tema.

3.2. *EN HIDROELÉCTRICA LA CONFLUENCIA S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMBUSTIBLES (CORTE SUPREMA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015, ROL 7554-15, MINISTROS PIERRY, EGNEM; PREVENCIÓN, SANDOVAL; VOTO EN CONTRA, ARÁNGUIZ, REDACTOR Y CERDA, EN IUS PUBLICUM N.º 37, SANTIAGO, 2016, PP. 131-138)*

Apelación en acción de reclamación en contra de una multa de 240 UTM impuesta a la actora por dicha demandada, el tribunal aclara –ya han transcurrido casi seis años desde la “creación jurisprudencial” de 2009– el concepto de “decaimiento” que ha ido decantando y tratando de hacerlo más potable, en cuanto a que se trataría del “decaimiento del procedimiento administrativo”, porque se explica que ello sucedería en la medida por la “dilación injustificadamente excesiva” en su instrucción, es decir, que tal exceso no tenga una justificación en hechos concretos que hubieran impedido llevarlo a cabo en el plazo que la legislación señale (*v. gr.* en el caso citado, tres años según el artículo 17 bis de la Ley n.º 18410).

Es el considerando 4º el que se refiere al tema:

“...esta Corte ha sostenido reiteradamente la aplicación de la citada figura del decaimiento de los actos de la Administración cuando esta ha incurrido en demoras excesivas en la resolución de los asuntos pendientes ante ella”.

Y ello

“como el resultado de la dilación que excede todo límite de razonabilidad contrariando diversos principios de derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa”,

tales como el debido proceso y la resolución oportuna, la eficacia y eficiencia administrativa, la celeridad, el conclusivo y la inexcusabilidad (todos ellos consagrados en el artículo 3º de la Ley 18575/86, ley de bases de la Administración del Estado y en la Ley 19800/2003, artículo 4º). Y precisa su criterio en el considerando 6º en el cual establece que no cualquiera dilación en la dictación del acto terminal produce el decaimiento de este

(aquí habla ya del “acto” no del “procedimiento”) sino “aquella que es excesiva e injustificada”, lo que será repetido en varios fallos sucesivos¹⁷.

IV. Las incoherencias en su formulación

De los fallos que ha planteado esta “figura” como ellos la llaman, nos da la impresión de que los ministros supremos que han conocido de estos asuntos o los abogados que plantearon las defensas de las empresas eléctricas sancionadas, la han tomado del *Tratado de derecho administrativo* de Enrique Sayagués Laso, ya referido, publicado a fines de la década de 1950, muy reconocido por aquellos años, si bien no es citado en los fallos que hemos leído. Pero la han tomado *ad usum delphini*, es decir, *pro domo suo*. Dicho esto, no resulta difícil señalar que se da poca lógica en las argumentaciones esgrimidas, como lo hemos indicado líneas antes, pero también muy poca claridad en su configuración conceptual, porque como veremos en el punto siguiente, ¿pueden los procedimientos “decaer” en su energía jurídica y desaparecer sus efectos? Y, ¿los actos administrativos pueden propiamente “decaer” en sus efectos jurídicos y “desinflarse”? Porque los procedimientos, como sucesión de actos trámites que son, van produciendo sus efectos de inmediato y *se agotan una vez producidos*, por lo cual no se ve cómo pueden devenir “inocuos” o “inútiles”. Y respecto de los actos administrativos o ellos son “contrarios a derecho” y, por tanto, su efecto es su “nulidad” *ipso iure*, y procede su “invalidación”, por vía

¹⁷ Como ya lo había señalado la CORTE SUPREMA, 19 de marzo de 2015, rol 1719-2015; no considerando el tribunal que la dilación ha sido injustificada, rechazará la reclamación deducida por la empresa afectada. Merece destacarse en este caso “la prevención” de la ministra Rosa Egnem Saldías que “desestima la alegación relativa al decaimiento del procedimiento, que consistiendo este en *una sanción está subordinado al principio de legalidad, de modo que una medida como la propuesta requiere en su concepto de texto legal expreso que la consagre y es del caso que la figura mencionada carece de tal sustento*” (cursivas nuestras); no puede ser más exacto lo prevenido. Sobre el criterio de la dilación “excesiva e injustificada” de un procedimiento sancionador abundan los casos en los años 2010 a 2012 o 2013, como, entre otros; CORTE SUPREMA, 28 de diciembre de 2010, rol 7502-2009, *op. cit.*; CORTE SUPREMA, 17 de enero de 2011, rol 6538-2010, *op. cit.*; CORTE SUPREMA, 20 de julio de 2010, rol 8387-2010, *op. cit.*; CORTE SUPREMA, 24 de enero de 2013, rol 8741-2012; CORTE SUPREMA, 24 de enero de 2013, rol 6745-2012, etc. Puede ser de interés señalar que un fallo muy reciente como de la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 de agosto de 2020, rol CA-512-2019, ha rechazado la pretensión del decaimiento del procedimiento administrativo y en consecuencia del acto sanción impuesto “porque no existe en la ley administrativa una norma que contemple la sanción que se pretende se haga operativa en autos” (considerando 4º).

administrativa (según la Ley n.º 19800 artículo 53) como ya lo admitió la CGR en 1966 y hasta ahora, o si son “inconvenientes” o “inoportunos”, según esa concepción contralora, sería procedente la “revocación”. Pero ¿cómo entonces, admitir este “decaimiento” supremo que, además, no tiene sustento normativo en el ordenamiento chileno? ¿Es que, acaso, en nuestro ordenamiento jurídico del derecho público chileno no hay “figuras”, “instituciones”, “medios” o “mecanismos” que dan solución adecuada a los litigios que se presentaron y se siguen presentando? ¿Es tan pobre nuestro derecho administrativo que algunos jueces y supremos necesitan ir al extranjero para traer estos “engendros”? ¿No será, tal vez, que lo pobre es el conocimiento de él? ¿Será todavía cierto que en nuestro foro el derecho público es tan desconocido? Veámoslo.

V. La ausencia de fundamento normativo

No podemos dejar de señalar que la procedimentalización de la actividad administrativa fue una de las primeras actividades del gobierno del libertador Bernardo O’Higgins al asumir el mando de la nación (febrero de 1817), antes de declararse la independencia de la monarquía de España (1818), ni puede olvidarse el gran desarrollo de los procedimientos gubernativos de la monarquía hispánica de los Austrias y trasladado a estas Indias Occidentales a través del llamado “derecho indiano”¹⁸.

Ha de recordarse que el procedimiento administrativo en Chile tiene un muy claro e indiscutido fundamento en la Constitución, ya que varias de sus disposiciones hacen referencia a él. En las propias “Bases de la Institucionalidad”, capítulo 1º de la Constitución, se consagra como requisito de validez de los actos de los órganos del Estado su sujeción a “la forma que prescriba la ley” (artículo 7º inciso 1º), y esa “forma” es, precisamente, el “procedimiento de su elaboración”, aquí el que concierne a la elaboración de los actos administrativos, a lo que se refiere específicamente el artículo 60/63 n.º 18, en cuanto ello es materia de “reserva legal”, esto es propio de la competencia del legislador (de la ley, no de reglamentos) y elevado a “derecho fundamental” en cuanto la Constitución reconoce,

¹⁸ Nos viene aquí a la memoria la gran obra del Consejo de Indias que tuvimos el gusto de estudiar allá por el año 1974 y ver cómo regulaba con detalle la actuación de las autoridades indianas, véase Eduardo SOTO KLOSS, “Apuntes sobre la historia de la administración en Indiana en Chile”, pp. 105-152. Y es de justicia, asimismo, recordar la labor de la CGR en el desarrollo del tema a partir de la década del cincuenta en adelante del siglo pasado.

asegura y ampara el “derecho al debido procedimiento” racional y justo, en este caso, administrativo, en su artículo 19 n.º 3, inciso 6º.

Por otra parte, ya en el año 2003, y a raíz de los escándalos de corrupción producidos en el gobierno Ricardo Lagos Escobar (casos MOP Gates y otros)¹⁹ se dictó la Ley n.º 19800, sobre procedimientos administrativos, que, si bien tiene un carácter supletorio, en su parte de principios ha tenido una constante y fructífera aplicación para sujetar a la Administración al derecho en su actuar. En efecto, los procedimientos administrativos deben conformarse en su estructura y aplicación a “principios” que la ley ha precisado de manera expresa, debiendo sujetarse la actuación de la Administración al de legalidad, igualdad de los sujetos que participen, imparcialidad del órgano instructor y resolutor (en especial en los procedimientos sancionadores), gratuidad, impulsión de oficio, inexcusabilidad, celeridad, economía procedimental, fundamentación de las decisiones que emita, y conclusivo, vale decir la necesidad que concluyan con un acto terminal que resuelva el asunto (artículos 4º que los enuncia y 5º a 16º que señala su contenido).

Que el “decaimiento” como “figura” jurídica en nuestro ordenamiento vigente carece de fundamento normativo es algo que no puede discutirse, si se tiene solamente en cuenta que los fallos que en profusión se han dictado por la Corte Suprema no señalan norma alguna en las que puedan apoyarse y solo se acude a los “principios” de la Ley n.º 19800 cit., que en parte alguna sostienen esa figura, ni siquiera por aproximación. Lo ha resaltado en varios fallos la ministra Rosa Egnem Saldías, como lo hemos indicado en párrafos precedentes, lo que no puede refutarse, porque así es en la realidad.

Por otra parte, si bien no incide solo en los casos litigiosos donde ha aparecido esta construcción del “decaimiento”, nos parece oportuno tratar de esclarecer un punto que pudiera provocar problemas si no se tiene un análisis más riguroso: cuando se afirma que un acto administrativo “decae” por, *v. gr.*, desaparecer un “presupuesto de hecho”, como sería el “hecho/necesidad pública”, motivo del acto (el *factum*), en el ejemplo clásico del terreno de playa concedido a un particular con fines turísticos o gastronómicos y que desaparece por un maremoto, no es que el acto “decaiga”, no “se desinfla”, ni pierde energía jurídica, sino que desaparece el “objeto” mismo del acto, extinguiéndose *ipso iure* por carecer de “fundamento”, de “justificación” (de “causa” tal vez diría un civilista), desde que no puede realizarse el objeto mismo del acto. Lo que hay propiamente allí es una extinción del acto por “causas naturales”, como suele decirse en la perspectiva contralora, algo por completo extrínseco al acto mismo, originado por un fenómeno de la natura-

¹⁹ Hemos referido los casos de corrupción en el periodo 1990-2010 en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho administrativo. Temas fundamentales*, 3ª ed., pp. 161-164.

leza, causa sobreviniente constituida por un hecho natural. Además, cuando se dice que el acto administrativo “decae” por desaparecer un “presupuesto de derecho”, como, *v. gr.*, la modificación legal de la situación en cuestión, hay que ser cuidadoso en la respuesta porque debe, sin excepción, distinguirse entre actos de efectos generales (como un reglamento) y actos de efectos particulares/individuales. Respecto de los primeros aparece indudable que si se modifica la ley que es la base normativa del reglamento, este deberá ser modificado en lo que haya modificado el legislador, pues debido a esa modificación legal carece de fundamento; es más, queda *ipso iure* eliminada la disposición (o disposiciones) reglamentaria (s) que le es(son) contraria(s), podría decirse que habría en concreto, una “derogación tácita”. Por cierto, si se deroga la ley misma que es base del reglamento, este también queda derogado, sin efecto, pues desapareció su fundamento normativo. Pero es necesario afirmar de inmediato que las situaciones y sus efectos jurídicos que se han configurado en aplicación de esa ley y ese reglamento quedan intangibles puesto que han entrado al patrimonio de sus destinatarios y, por tanto, son “propiedad” de ellos (artículo 19 n.º 24 inciso 1º de la Constitución). Respecto de los actos de efectos individuales, si cambia el régimen jurídico que regula una materia, o se deroga una ley o disposiciones de ella sobre cuya base se han dictado actos administrativos, *v.gr.* de concesión, de autorización, etc., estos actos de modo alguno “decaen”, ni se extinguen, desde que han sido emitidos con validez, ni quedan derogados, muy por el contrario, siguen existiendo, y válidamente, como fundamentos de los efectos producidos y que se han incorporado al patrimonio de sus destinatarios (artículo 19 n.º 24 cit.), resultando intangibles. Y tan intangibles quedan que la propia Ley n.º 19880, artículo 61, inciso 2º letra a), prohíbe con claridad que puedan ser revocados, pues la adquisición de los derechos que han emanado de esos actos ha sido legítima.

VI. ¿Los procedimientos administrativos “decaen”?

Teniendo en cuenta cuanto llevamos dicho, ¿puede afirmarse que “decaen” los procedimientos administrativos?

Si se consideramos el principio de la “impulsión de oficio”, que es fundamental en la actividad de la Administración y, en especial, en su función fiscalizadora/sancionadora correctiva²⁰ ella se encuentra *obligada jurídica-*

²⁰ Esto es aquella originada por las infracciones a disposiciones legales que los particulares pueden cometer en sus actividades; se contrapone a la actividad sancionadora “disciplinaria”, que es aquella que realiza la Administración respecto de los funcionarios

mente a dar curso progresivo al procedimiento que ha instruido respecto de un determinado presunto infractor de determinadas leyes. Es más, la propia Ley n.º 19880, en su artículo 27, dispone con claridad que un procedimiento administrativo “no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”, salvo que ocurra “caso fortuito o fuerza mayor”, o, bien, exista al respecto en una materia específica un plazo distinto fijado por la ley pertinente²¹.

De acuerdo al referido artículo 27, al disponer que la tramitación de un procedimiento administrativo “no podrá exceder de 6 meses”, lo que está expresando es algo que parece no haber advertido ninguno de los más de veinte fallos emitidos por la Corte Suprema, como es que dicha disposición está mostrando que la *competencia* del órgano administrativo que lleva a cabo el procedimiento de elaboración del acto terminal con que concluirá, está “asignada”, “conferida”, “atribuida”, *por un tiempo determinado, preciso, o sea, “6 meses” desde que se inició hasta que se dictó el acto administrativo conclusivo de él*, es decir, el acto terminal. Pasado ese lapso, el órgano administrativo *carece de competencia*. Así de claro es el texto²². Y no podrá actuar después de ese plazo a menos que sostenga la existencia de haberse producido un “caso fortuito” o “fuerza mayor”, lo que deberá quedar debidamente probado en el mismo procedimiento (y que será después analizado por el juez natural, de llegar a su conocimiento a través de una acción judicial deducida por el afectado). Y no podrá actuar porque habrá “caducado” su competencia en el caso específico, *competencia que ha sido conferida para ser ejercida solo por ese tiempo*²³. Es decir, que el

públicos, trabajadores de sus propios organismos cuando infringen sus deberes, obligaciones o prohibiciones estatutarios, aún cuando sea el *Código del Trabajo* su regulación laboral.

²¹ Como es el caso de la Ley n.º 18410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuyo artículo 17 bis dispone al efecto que no podrá aplicarse una sanción transcurrido el plazo de tres años desde que se cometió la infracción; es el caso, también de la Ley n.º 18902, orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuyo artículo 15 dispone ese plazo en cuatro años.

²² Es un típico caso de “atribución temporal” de competencia, que se da, justo, cuando se fija por la ley un plazo para su ejercicio; como se puede dar también en la delegación en sí misma tal; véase al respecto nuestro *Derecho Administrativo...*, *op. cit.*, sobre las modalidades que el legislador puede atribuir la competencia, pp. 171-187, en especial pp. 179-184 y 211-231, y 221-224.

²³ Son “invenciones”, esta vez de la CGR y de autores estatistas, y de jueces contagiados por el virus fiscalista, las afirmaciones de que “a la Administración no le corren plazos” y que no hay “plazos fatales” para ella y que puede actuar cuando lo estime procedente o cuando pueda, afirmaciones que no tiene asidero normativo alguno en nuestro derecho. Desde hace tiempo, más de treinta años, diríamos, que la experiencia nos lleva a concluir que hay en ello un espíritu de cuerpo, de un estatismo y de un desprecio de los derechos de las personas que se alía con la desidia, la negligencia, cuando no la torpeza o corrupción en

órgano que actúa *carece de todo poder jurídico para continuar instruyendo el procedimiento que inició*, ya que la propia Constitución dispone de modo perentorio y sin excepción que ningún órgano del Estado

“puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferidos en virtud de la Constitución o las leyes” (artículo 7° inciso 2°, en su redacción original de Mariano Egaña, artículo 160 Constitución de 1833).

Y aquí, la potestad de la Administración le ha sido conferida por un lapso de “6 meses”, salvados los casos referidos de caso fortuito y fuerza mayor, debidamente acreditados en el procedimiento por su instructor. En con-

que se ha venido transformando la Administración, donde ser funcionario público es hoy un “privilegio”, con buenas rentas, con muy tenue fiscalización interna, calificaciones siempre llenas de mal entendidas compasión y misericordia con quienes son remolones, cuando no simples operadores políticos, y en que eliminar a los malos elementos las autoridades no suelen atreverse, ya que suelen ser de signo contrario a ellas. Valga señalar solo como un ejemplo muy actual, la dificultad para no renovar a los funcionarios a contrata, que son “funciones temporales” así establecidas en el propio Estatuto Administrativo (artículo 3° de la Ley n.° 18834) y que por el “engendro interpretativo” que ha hecho la CGR de la llamada “confianza legítima”, se ha hecho no solo difícil, sino, en ocasiones, no pocas, imposible, con todo el contencioso que ha originado, véase al respecto nuestro “De la confianza legítima y el derecho administrativo chileno: de cómo se ‘legisla’ por vía de dictámenes contralores y sentencias judiciales con total desprecio de la Constitución”, pp. 115-140. Como ocurre con otros “artificios” estatistas, esta afirmación es un resabio más de regímenes de corte absolutistas o tiránicos, pero incompatibles con la institución de una “república”, como es nuestra patria y en que la Constitución veinte ha configurado un verdadero Estado de Derecho (al menos en su texto, si bien hay que reconocerlo, en la práctica dista mucho de ser realidad, justamente por esta y otras afirmaciones que hemos venido denunciando a través de estos últimos cuarenta años, *v. gr.* la irresponsabilidad del Estado, la ausencia de competencia de los tribunales ordinarios de justicia para conocer de la nulidad de los actos administrativos, la presunción de legalidad de los actos de la Administración, la autotutela invalidatoria de la Administración, la ejecución de oficio de sus decisiones, el *solve et repete*, la inimpugnabilidad de los dictámenes contralores, etcétera.

De allí también que no estemos de acuerdo con la “prevención” del ministro Sergio Muñoz Gajardo, en el caso CORTE SUPREMA, 26 de marzo de 2019, rol 23.056, *op. cit.* en nota 11 precedente; se trata de un excelente estudio realizado sobre la gestación de la Ley n.° 19880 y sobre el tema del “decaimiento” en cuanto forma de contrarrestar esa inoperancia de la Administración, (prevención que encontramos un año antes en el fallo de 6 de septiembre de 2018, rol 11.955-2018, que confirma el “decaimiento” acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de 14 de mayo de 2018). Y no lo estamos porque acepta este mito de que a la Administración no le corren plazos. Sobre ello véase Alejandro VERGARA BLANCO, “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de los plazos fatales para la Administración”, pp. 167-185; de interés también, Cristián Montero Cartes, “¿Los plazos de la Administración no son fatales? Observaciones a propósito de una tesis”, pp. 405-416; aunque se trata, tal vez, del estudio más completo en Chile sobre el tema (sobre la base de las décadas 1960-1970), acepta la tesis contralora Hugo Caldera Delgado, *Manual de Derecho administrativo*, pp. 313-335.

secuencia, de no haber ninguna de esas dos circunstancias aparece claro que la continuación del procedimiento más allá de ese lapso *contraviene el Derecho y todas las actuaciones posteriores son nulas puesto que carecen de validez jurídica desde que se ha actuado sin competencia* (artículo 7º inciso 3º).

Una observación: ¿Qué se diría frente a un acto administrativo que otorga una concesión gratuita de un inmueble fiscal a una fundación benéfica sin fines de lucro para su uso durante seis meses y llegado el término de ellos tal fundación quisiera seguir utilizando dicho inmueble? ¿Qué derecho tiene sobre ello? Aparece bien claro que ella no tiene título jurídico alguno para continuar en ese uso por lo cual si pretende seguir ocupándolo está en una situación jurídica ilícita, contraria a derecho. Pues bien, lo mismo ocurre respecto de un órgano de la Administración que más allá de los seis meses de tramitación de un procedimiento administrativo (sin que medie caso fortuito o fuerza mayor), pretende continuar en dicha tramitación, porque tal órgano *carece de título jurídico* para seguir tramitando dicho procedimiento, pues *expiró su competencia*.

Por ello sostener que los procedimientos “decaen”, como si se debilitaran sus efectos o “se desinflan” por sobrevenirles una “anemia” no pasa de ser ciencia ficción, literatura que no derecho. Los procedimientos que se tramitan con tanta dilatación y se arrastran en el tiempo, sin que se pruebe en rigor que ha ocurrido un “caso fortuito” o una “fuerza mayor”, que los hubiera alargado, son solo *ilícitos, vulneran el derecho vigente*, sea el específico que disponga un plazo determinado o el subsidiario previsto en el artículo 27 de la Ley n.º 19880 citado. Pasado el plazo dispuesto por la ley, el procedimiento administrativo no “decae” en sus efectos –como pretende el artificio supremo– sino que en realidad, todas las actuaciones posteriores al término de esos seis meses son “contrarias a derecho”, por *carecer de competencia el órgano instructor*, y por tal razón *son nulas* (artículo 7º de la Constitución).

No es, entonces, que “decaiga” el procedimiento, sino que lo obrado después de expirada la competencia para actuar del órgano instructor, todo lo que sigue en dicho procedimiento, adolece de nulidad, “es nulo”, porque lo actuado por dicho órgano instructor ha carecido de la indispensable “competencia” (atribuciones jurídicas) para que tenga efectos jurídicos válidos en el ordenamiento. No es, pues, que haya allí una especie de “anemia” jurídica o pérdida de eficacia, sino que es la “nada jurídica”. *Esas actuaciones posteriores son jurídicamente inexistentes*.

Es cierto que la Corte Suprema, más o menos a partir de los primeros años de la década de los años 2000, 2006 en adelante, se ha debatido bajo un síndrome cuyo síntoma más característico es una animadversión por aplicar la Constitución y a través de varios artificios ha propugnado por

desvirtuar los alcances del artículo 7°²⁴. Y lo vemos no solo en referencia a la llamada “nulidad de derecho público”, sino aquí cuando se trata de la función fiscalizadora de la Administración, pero también en todo procedimiento administrativo, sea ambiental, tributario, municipal, sanitario, laboral, y que puede originar serios perjuicios a los interesados, haciendo incurrir a la Administración en la responsabilidad patrimonial consecuen- cial por su omisión ilícita²⁵.

VII. Los actos administrativos, ¿“decaen”?

Si bien la visión de la CGR, en cuanto a que no corren plazos para la Admi- nistración, no es posible admitirla por cuanto carece de sustento normativo y es un nuevo “privilegio” inconstitucional, inventado por dicho organismo de control y hoy acogida por la Corte Suprema, su posición respecto del “decaimiento” del acto administrativo es acertada, ya que también carece de sustento normativo²⁶, pero hay también una explicación fundada en la propia estructura del acto administrativo.

Veámos en párrafos anteriores que la Corte Suprema resolvía el “decaimiento” del acto administrativo, acto-sanción en la especie litigiosa,

²⁴ Al punto de llegar a afirmar en varios fallos de 2019 e, incluso, ahora, 2020, que la acción de nulidad de derecho público no existe, sin embargo, conoce de ellas cada vez que le llegan en casación los procesos en que se ha deducido, véase *v. gr.*, CORTE SUPREMA, 13 de abril de 2020, rol 36.172-2019, con comentario nuestro o CORTE SUPREMA, 28 de julio de .2020, rol 29.317-2019/que vuelve con su obsesión fiscalista de negarse a admitir esta acción constitucional y a reducirla a algo subsidiario, y confundiéndola con cualquiera acción legal específica) y hasta el mismísimo Consejo de Defensa del Estado –que por aquellos años sostenía su inexistencia–, la plantea sin rubor como actor y, obviamente se la acogen, véase *v. gr.* CORTE SUPREMA 19 de diciembre de 2017, rol 35.191-2017 o CORTE SUPREMA, 19 de diciembre de 2017, rol 118.255-2017 o aún antes CORTE SUPREMA, 21 de julio de 2016, rol 25.033-2015.

²⁵ Véase CORTE SUPREMA, 3 de marzo de 2016, rol 35.483-2015, también CORTE SUPREMA, 16 de junio de .2016, rol 11.358-2016.

²⁶ Véase, entre otros, D 4571/2015, 21876/2015, 22453/2016, 30871/2016, 39.248/2017, 41266/2017. En el D 51178/2015 dice la CGR “... en lo que se refiere al eventual decaimiento de las resoluciones que... no es posible dejar sin efecto un acto administrativo que concedió un derecho *invocando causales que no se encuentran previstas en la legislación aplicable*” (cursivas nuestras).

Curiosamente, aquí sí que ella esgrime la carencia de sustento normativo, pero no acepta la misma cosa respecto de los plazos... ¡qué difícil resulta ser coherente para los humanos!, cuando lo propio del ejercicio de la razón es aplicar los mismos argumentos en situaciones iguales... Recuérdense las “prevenciones” de la ministra Rosa Egnem Saldías y del abogado integrante Julio Pallavicini, en sendos casos ya citados en notas precedentes, y que insisten en la inexistencia de normas legales que lo prevean.

por ser “inútil”, dado el tiempo en que se aplicaba, muchísimo después de haberse cometido la infracción (más de cuatro años después en el caso Shell cit./2009) o, con posterioridad, por haber transcurrido más de dos años en el procedimiento fiscalizador llevado a cabo (*v. gr.* Agrorrogánicos Mostazal Ltda. cit./2012).

Si bien se analiza, esa “inutilidad” que afecta al acto por no ser “oportuno”, dentro del criterio contralor y aceptado por la jurisprudencia judicial, originaría, propiamente, la “revocación” como causal de su extinción, causal admitida en la práctica desde tiempo, pero ello tampoco calzaba con la situación litigiosa, en que esa “inutilidad”, según la Corte, no significaba la “ilegalidad” del acto-sanción²⁷. Se puede advertir bien que lo que había en la situación litigiosa no era sino más que un claro acto “contrario a derecho”, *por no haber obtenido el fin para el cual al órgano sancionador se le habían conferido potestades de poder público*. Es decir, tal acto-sanción no “decae”, sino que “es contrario a derecho” y eso origina no el “decaimiento” sino que el juez proceda a “dejarlo sin efecto” o lo “anule”, según sea la pretensión procesal deducida.

Pero aquí también nos interesa otra situación que se produce y es que el acto administrativo sanción se aplique no de inmediato que esté en condiciones de ser aplicado (*v. gr.* artículo 45 de la Ley n.º 19880, si no se deduce recurso o acción en su contra, o habiendo sido deducidos no han sido acogidos y se encuentre ejecutoriada la sentencia respectiva), sino tiempo después o mucho tiempo después. Aquí ello dará origen a otra situación, cual es que entra a jugar la institución de la “prescripción”²⁸.

En efecto, si ese acto-sanción ha sido emitido en conformidad a derecho y en un procedimiento que ha sido instruido en el plazo legal (o mayor, si ha habido “caso fortuito” o “fuerza mayor”, como indica el artículo 27 de la Ley n.º 19880 cit.), si es aplicado mucho tiempo después sin que haya habido alguna causal de suspensión o interrupción de la “prescripción”,

²⁷ Dos cosas aquí merecen observarse; una, que respecto de la “revocación” y su visión contralora, desde el año 2003, Ley n.º 19880, hay que tener presente su artículo 61, que no parece existir ni para la CGR ni para los tribunales, véase CORTE SUPREMA, 13 de abril de 2020, rol 36.172-2019, *op. cit.*, nota 19 y nuestro comentario, y que según nuestro análisis, no permite admitir hoy esa visión, y otra, que parece no advertir la Corte Suprema que un acto administrativo calificado de “inútil” (sea por “inconveniencia o inoportunidad”) es *contrario a derecho*, como hemos advertido en párrafos precedentes, por vulnerar su “fin” (sea de modo originario, sea por vía sobreviniente).

²⁸ Puede ser de interés Eduardo SOTO KLOSS, “Prescripción extintiva de derechos de los administrados y cumplimiento de obligaciones legales impuestas a la Administración”, pp. , 504-517. Debemos precisar que desde hace varias décadas hemos dejado de emplear el término ‘administrados’ porque implica que las personas son “administradas” como si fueran cosas, las personas “se gobiernan”.

ha de aplicarse ella sin remilgos. Y ello por lo siguiente: la idea central que sostiene la Administración sería que los actos administrativos no se extinguen por su no aplicación, pero ello *es falso respecto de los actos/sanción*, porque estos, de acuerdo con el *Código Penal*, y ya desde 1875, son “penas”, y aunque no son “penas penales” sí son “penas gubernativas” (en la terminología de la época), tal como lo establece su artículo 20 (del todo vigente hoy), de modo claro y sin posibilidad de discusión, desde que su texto dispone expresamente que ellas “son penas”, empero “no se reputan” tales, como sí lo son las penas penales, como los crímenes y simples delitos. Pero siendo “penas” gubernativas asumen la categoría de “faltas” desde que no son calificadas de “crímenes” o “simples delitos”, y como tal, de acuerdo con su artículo 97, si ellas no son aplicadas en el plazo de seis meses contados desde su notificación, ellas “prescriben”, así de simple²⁹.

Ninguna razón aparece que justifique el “crear” figuras o artificios que no tienen fundamento en el derecho que nos rige, y además que “no tienen conexión”, “no ensamblan”, “no concuerdan”, con el régimen existente de la extinción de los actos administrativos. Si los actos administrativos sancionadores son contrarios a derecho, el juez deberá “anularlos” (caso de las acciones de reclamación en contra de las superintendencias aludidas demandada) o “dejarlos sin efecto” (si se trata de una acción de protección). Y si su aplicación es tardía y ocurre más allá de los seis meses contados desde su notificación al afectado, se la declarará “prescrita” (conforme con la norma penal referida).

Como vemos, “inventar” soluciones que no tienen asidero en el derecho vigente puede ser no solo un activismo judicial desafortunado, de suyo contrario a la Constitución, sino, más bien, “ignorancia” de nuestro propio derecho o una obsesión de algún o algunos ministros por vestirse con ropa extranjera, sin darse cuenta de la riqueza vernácula, con siglos de tradición jurídica y de la más excelsa.

¿Qué queda del pretendido “decaimiento” de los procedimientos administrativos y del acto administrativo? Pues nada más que “fuegos de artificios”, “fuego fatuo”, en términos poéticos o literarios, una “humorada” suprema

²⁹ Es de interés señalar que la CGR acepta la aplicación de las normas de la prescripción penal a las sanciones administrativas y los tribunales de justicia la han aplicado respecto de las sanciones sanitarias; véase. sobre el punto, Juan Carlos FLORES RIVAS, “El debilitamiento de la potestad sancionadora en materia sanitaria. Incipiente consolidación de una línea jurisprudencial”, pp. 59-78. Por ello, la construcción artificiosa del “decaimiento” inventado por la Corte Suprema, y sin asidero normativo en el ordenamiento jurídico chileno, es un artilugio que o desconoce nuestro propio derecho público o simplemente no quiere aplicarlo (¡vaya a saberse por qué razones!).

en un periodo de su historia en que pareciera que su tercera sala se hubiera embarcado en una “volada lúdica”, farandulera, haciendo una vez más que el acudir a su jurisdicción sea un simple juego de azar, ciertamente trágico para quien acude a ella en busca de justicia de acuerdo con el derecho vigente.

Nuestra intención en el estudio crítico que planteamos a menudo de instituciones y jurisprudencia, es mostrar los errores en que se incurre y tratar de que los derechos de las personas que acuden a la Administración o se ven enfrentados a ella, sean respetados y no sean avasallados por quien ejerce el poder estatal, poder que siempre ha de estar “al servicio de la persona humana”, como dispone nuestra Constitución (artículo 1º inciso 4º, reafirmado por su artículo 5º inciso 2º), pero tratando siempre, al mismo tiempo, de proponer la solución de acuerdo con ella y a sus disposiciones, ya que es mejor encender una luz que solo maldecir la oscuridad.

Qué mejor concluir con algo de humor después de ver tanta incoherencia lógica y desprecio de la Constitución vigente, como es recordar ese antiguo brocardo cuyo texto es tan cierto:

“Lo que distingue a un médico de un juez es que el error del primero termina en un entierro, en cambio el error del segundo termina en jurisprudencia...”

una jurisprudencia sin fundamento lógico y sin fundamento normativo.

Nota bibliográfica

Nos parece de utilidad señalar lo que en Chile existe sobre el decaimiento de los actos administrativos o de los procedimientos administrativos como afirma la Corte Suprema en los no pocos fallos que hemos reseñado. Indicamos los autores en sucesión cronológica.

HUGO OLGUÍN JUÁREZ, *La extinción de los actos administrativos. Revocación, invalidación y decaimiento*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Colección Seminario de Derecho Público, n.º 8, 1961. Una verdadera tesis, muy bien trabajada, con amplia bibliografía de la época, y que sigue en el tema del decaimiento a los autores uruguayos que escribieron sobre el tema por esos años (Aparicio Méndez y Enrique Sayagués Laso) siguiendo el planteamiento de Aparicio Méndez, *Notas para un estudio sobre los caracteres de la revocación.*, Montevideo, Imprenta El Siglo Ilustrado, 1949 y de Enrique Sayagués Laso con matices. Es decir, el decaimiento sería una especie de extinción de los actos administrativos (no de los “procedimientos administrativos” como se le ocurrió a la Corte Suprema) en razón de circunstancias sobrevinientes, sean de hecho o, bien, de derecho. Y ello por

“la desaparición de un presupuesto de hecho esencial para la existencia del acto. Ejemplo: la destrucción de un terreno de playa objeto de una concesión, la muerte de un funcionario público, etc.”.

O por

“la desaparición de un presupuesto de derecho con motivo de una modificación del régimen legal o reglamentario que era presupuesto para la existencia del acto o para su legalidad, por ejemplo, la modificación del régimen legal que crea un servicio público, o la imposición de un nuevo requisito antes inexistente para servir una determinada función pública” (p. 271).

Hugo Olgún se encarga de ver las diferencias que, según su opinión, se darían entre el decaimiento con la revocación y la invalidación, lo que haría procedente aceptar esta figura del decaimiento (pp. 276-277).

DORIS PICCININI GARCÍA, *Teoría del decaimiento de los actos administrativos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Colección Seminario de Derecho Público n.º 31, 1968. Como lo indica el título de su trabajo es una obra que se dedica de forma exclusiva al tema; dividida en cuatro capítulos, el primero se dedica a “una revisión de las figuras extintivas como índice necesario para conceptualizar el decaimiento” (pp. 15-51); sus capítulos segundo a quinto, versan, respectivamente, sobre concepto y definición del decaimiento, fundamento jurídico técnico del decaimiento de los actos administrativos, el decaimiento como fenómeno jurídico general, y efectos del decaimiento de los actos administrativos (pp. 53-103). Nos parece que es el mejor estudio realizado hasta hoy sobre el tema, aun cuando no se esté de acuerdo con sus afirmaciones, pero hay análisis en profundidad; se adopta el criterio de Enrique Sayagués Laso, y estudia cada uno de sus aspectos*.

HUGO CALDERA DELGADO, *Manual de derecho administrativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979. Al tratar del acto administrativo estima que el decaimiento sería causal de su extinción solo

“respecto de un acto de carácter general, y de efectos ininterrumpidos o permanentes cuando, por cambios operados en la realidad social, desaparecen o se modifican los motivos que sirvieron de fundamento para la dictación del acto” (p. 192);

estas circunstancias posteriores, de hecho o de derecho, afectan sus presupuestos o fundamentos,

* Esta autora cita dos textos que no hemos encontrado para consultarlos, a saber: Patricio Aylwin Azócar, *Informe chileno sobre la revocación y suspensión de los actos administrativos*. Jornadas Chileno Uruguayas de Derecho Comparado, Santiago, 1959 (texto mimeografiado) y ayudantía del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho de Santiago. Universidad de Chile, *Informe presentado a las Segundas Jornadas Chileno-Uruguayas de Derecho Comparado*, Santiago, 1959 (texto mimeografiado).

“permaneciendo como una norma jurídica vigente solo desde el punto de vista meramente formal, pero estéril en cuanto a la producción de efectos” (p. 192).

ENRIQUE SILVA CIMMA, *Derecho administrativo chileno y comparado. Actos, contratos y bienes*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995. (Esta obra aparece que ha sido escrita “con la colaboración del profesor Aliro Verdugo Lay”, pero, lamentablemente, no se señala en qué consiste esa colaboración). Analiza esta figura (pp. 160-161) indicando que según esta figura el acto administrativo se extingue (decae) por sí mismo por circunstancias sobrevinientes, que significan la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho que movieron a la autoridad a emitirlo, o porque se hace inutilizable (p. 160). Sería una especie de “extinción tácita del acto administrativo decaído”. Luego de estudiar algunos ejemplos en que se produciría esta pretendida causal de extinción concluye:

“a nuestro modesto juicio, no es otra cosa que un espejismo sin mayor asidero; no es más que una falacia jurídica. ¿Por qué? Porque dentro de nuestra concepción no se puede concebir que esto sea una modalidad especial de extinción del acto administrativo... porque no tiene ninguna validez ni en lo que se refiere a la teoría ni a la práctica de nuestro ordenamiento positivo. Diríamos que es una teoría del todo irrelevante” (p. 161).

LUIS CORDERO VEGA, *Lecciones de derecho administrativo*, 2ª ed., Santiago, Thomson Reuters, 2015.

“Para que sea posible la figura del decaimiento –afirma este autor– como extinción del acto administrativo o sus efectos es necesario que se den los siguientes presupuestos”,

un acto terminal que está produciendo sus efectos ininterrumpidos o permanentes, que se produzcan circunstancias sobrevinientes

“que pueden ser de tres tipos: (i) de carácter fáctico que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto; (ii) que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo; (iii) de carácter jurídico, es decir una alteración sobrevenida a la regulación de los efectos del acto, sea que lo derogue o que lo modifique sustancialmente” (pp. 303-304).

Sin cuestionar la legalidad del acto, que ha sido dictado válidamente, el decaimiento

“considera que los efectos del acto no se pueden sostener ya que los presupuestos reglados del acto administrativo (supuesto de hecho, objeto y obligaciones) han desaparecido o se han alterado sustancialmente por una regulación posterior”.

Nótese que no habla de decaimiento de “procedimientos administrativos”, sino solo de actos administrativos.

REGINALD HORN SANTANDER, “El decaimiento del acto administrativo como una causal natural de extinción de los mismos”, en *Ius Publicum*, n.º 37, Santiago, 2016, pp. 115-124. Este artículo trata de mostrar con brevedad lo que sería el decaimiento de los actos administrativo en cuanto una *causal natural* de extinción, sobrevenida por causas externas a la decisión de la autoridad que los ha emitido, y la jurisprudencia de la Corte Suprema aplicada a procedimientos administrativos sancionadores. El autor ensaya una definición, después de haber estudiado los autores chilenos y la jurisprudencia suprema, diciendo que

“el decaimiento del acto administrativo consiste en aquella causal de extinción natural de los efectos de un acto administrativo válido, producida por el acaecimiento imprevisto y no deseado de circunstancias sobrevinientes permanentes, de hecho o de derecho, que tornan su contenido jurídico en inútil o manifiestamente ilegal” (p. 124).

EDUARDO SOTO KLOSS, “El llamado decaimiento del acto administrativo ¿otra invención suprema?”, en *Ius Publicum*, n.º 37, Santiago, 2016, pp. 125-130, en el cual el autor analiza si tiene fundamento normativo esta sedicente causal de extinción de los procedimientos administrativos y del acto administrativo, como pretende la Corte Suprema en una jurisprudencia un tanto nutrida de casos presentados entre 2009 y 2015 (y que se extiende hasta hoy 2020); se llega a la conclusión que el derecho chileno no la contempla, siendo una “creación/invención” de la tercera sala de la Corte Suprema, que se ha tomado la costumbre de “legislar” sobre algunas materias sin tener atribución jurídica alguna para ello, violándose simplemente la Constitución.

Bibliografía

- ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.
- AMORTH, Antonio, *Il merito nell'atto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1939.
- AYLWIN AZÓCAR, Patricio, *Derecho administrativo*, Santiago, Editorial Universitaria, 1960, 3 tomos, edición mimeografiada.
- BARBE PÉREZ, Héctor, “El poder de revocar los actos administrativos”, en *Revista de Derecho Público*, n.º 1, Santiago, 1963.
- BOCKSANG, Gabriel, “La dilación excesiva de los procedimientos administrativos sancionatorios, a horcajadas entre decaimiento y nulidad”, en *Sentencias Destacadas 2010*, Santiago, Ediciones LyD, 2010.
- CALDERA DELGADO, H. *Manual de derecho administrativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- FLORES RIVAS, Juan Carlos, “El debilitamiento de la potestad sancionadora en materia sanitaria. Incipiente consolidación de una línea jurisprudencial”, en *Revista de Derecho de la Empresa*, vol. 26, Santiago, 2011.
- GIANNINI, Massimo Severo, *Diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1970, 2 vols.

- LETELIER, Valentín, *Dictámenes 1891-1918*, Santiago, Imprenta La Ilustración, 1923.
- MÉNDEZ, Aparicio, *Notas para un estudio sobre los caracteres de la revocación*, Montevideo, Imprenta El Siglo Ilustrado, 1949.
- MONTERO CARTES, Cristián, “¿Los plazos de la Administración no son fatales? Observaciones a propósito de una tesis”, en *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927-2012)*, Santiago, Talleres de la Contraloría General de la República, 2012.
- OTTAVIANI V., *Merito en Nuovissimo Digesto Italiano*, Torino, Utet, 1964, t. x.
- PAPARELLA, F., *Revoca*, en *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1989, t. xi con bibliografía
- PARODI T., Alejandro, “Ineficacia de multa por demora excesiva de la Administración en resolver el procedimiento sancionador”, en *Sentencias Destacadas 2009*, Santiago, Ediciones Lyd, 2010.
- RAGGI, L., *L'atto amministrativo e la sua revocabilità*, Città del Castello, 1904.
- RAGGI, L., “La revocabilità degli atti amministrativi”, in *Rivista di Diritto Pubblico*, 1917.
- RESTA, Raffaele, *La revoca degli atti amministrativi*, Milano, Giuffrè, 1935
- ROMANO, Santi, “Osservazioni sull'invalidità successiva degli atti amministrativi”, in Santi ROMANO, *Raccolta de scritti di diritto pubblico in onore di G. Vachelli*, Milano, Giuffrè, 1938.
- SAYAGUÉS LASO, Enrique *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo., Editorial Martín Bianchi Altuna, 1963.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Apuntes sobre la historia de la administración en Indiana en Chile”, en *Anuario de Derecho Administrativo*, vol. 1, Santiago, 1974-1975.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “De la confianza legítima y el derecho administrativo chileno: de cómo se ‘legisla’ por vía de dictámenes contralores y sentencias judiciales con total desprecio de la Constitución”, en *Ius Publicum*, n.º 44, Santiago, 2020.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho administrativo: Bases fundamentales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996, 2 vols.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho administrativo. Temas fundamentales*, 3ª ed., Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, 2012.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *L'application dans le temps des actes administratifs*, Paris, Sorbonne, 1968. Traducido como “El cambio de circunstancias como causal de modificación o extinción del acto administrativo en el derecho francés”, en *Revista de Administración Pública*, n.º 64, Madrid, 1971. Traducido al portugués, en *Revista de Direito Publico*, n.º 55/56, São Paulo, 1980.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La invalidación de los actos administrativos”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 16, Santiago, 1989.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Inestabilidad del acto administrativo y derechos de los destinatarios. A propósito del artículo 53 inciso 1º de la Ley 19.880”, en Eduardo Soto Kloss (coord.), *Administración y Derecho Homenaje a los 125*

- años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Thomson Reuters, 2014.
- SOTO KLOSS, Eduardo, "La ejecución del acto administrativo (suspensión y revocación)", en AA.VV., *El derecho administrativo latinoamericano*, Bogotá, Colombiana de Impresos, 1978.
- SOTO KLOSS, Eduardo, "La intangibilidad de los permisos de construcción. ¿Es posible dejarlos sin efecto por vía administrativa?", en *Ius Publicum*, n.º 19, Santiago, 2007.
- SOTO KLOSS, Eduardo, "Notas sobre algunos aspectos de la llamada "revocación" de los actos administrativos (artículo 61 de la Ley 19.880)", en *Ius Publicum*, n.º 41, Santiago, 2018.
- SOTO KLOSS, Eduardo, "Prescripción extintiva de derechos de los administrados y cumplimiento de obligaciones legales impuestas a la Administración", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 11, n.ºs 2/3, Santiago, 1984.
- SOTO KLOSS, Eduardo, "Sobre la autotutela de la Administración (la jurisprudencia judicial)", en *La Semana Jurídica*, n.º 38, Santiago, 30 de julio al 5 de agosto de 2001.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de los plazos fatales para la Administración", en Eduardo Soto Kloss (ed.), *El derecho administrativo y la protección de las personas*, Santiago, Ediciones UC, 2017.
- VITTA, Cino, *Diritto amministrativo*, Torino, Utet, 1931, 2 vols.

JURISPRUDENCIA

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 de agosto de 2020, Gutiérrez López c/ Unidad de Análisis Financiero, CA-512-2019, séptima sala.
- CORTE SUPREMA, 20 de julio de 2010, Generadora Eléctrica Sauce de Los Andes, rol 8387-2010.
- CORTE SUPREMA, 28 de diciembre de 2010, Sistema de Transmisión del Sur c/ Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, rol 7274-2009.
- CORTE SUPREMA, 28 de diciembre de 2010, Frontel c/SEC, rol 7502-2009.
- CORTE SUPREMA, 17 de enero de 2011, Colbún S.A. c/SEC, rol 6538-2010.
- CORTE SUPREMA, 13 de marzo de 2012, Inmobiliaria Frutillares Ltda. c/Municipalidad de Chillán, rol 281-2012,
- CORTE SUPREMA, 22 de octubre de 2012, Salmonoil c/Seremi de Salud, rol 4.817-2012
- CORTE SUPREMA, 17 de enero de 2013, Agrorgánicos Mostazal Ltda. c/Comisión Nacional del Medioambiente, rol 8413-2012
- CORTE SUPREMA, 24 de enero de 2013, Empresa Eléctrica Guacolda c/SEC, rol 6745-2012.
- CORTE SUPREMA, 24 de enero de 2013, Compañía Eléctrica San Isidro c/SEC, rol 8741-2012.

- CORTE SUPREMA, 19 de marzo de 2015, Empresa Eléctrica Diego de Almagro S.A. c/Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, rol 1719-2015.
- CORTE SUPREMA, 17 de septiembre de 2015, Hidroeléctrica La Confluencia S.A. c/Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, rol 7554-2015.
- CORTE SUPREMA, 3 de marzo de 2016, Inversiones Praderas de la Dehesa Ltda. y otro c/Dirección General de Aguas, rol 35.483-2015.
- CORTE SUPREMA, 19 de mayo de 2016, Sociedad Conferencias San Vicente de Paul c/Seremi de Salud, rol 28.400-2015.
- CORTE SUPREMA, 16 de junio de 2016, Transelec c/Fisco y otro, rol 11.358-2016.
- CORTE SUPREMA, 21 de julio de 2016, Fisco c/Municipalidad de Licantén y 27 de sus funcionarios, rol 25.033-2015.
- CORTE SUPREMA, 24 de octubre de 2016, Aguas del Altiplano S.A. c/Superintendencia de Servicios Sanitarios, rol 27.989
- CORTE SUPREMA, 27 de noviembre de 2017, Muebles Issaurat c/Seremi de Salud, rol 11.706-2017.
- CORTE SUPREMA, 19 de diciembre de 2017, Fisco c/Carmona y otro y Municipalidad de Chaitén rol 35.191-2017.
- CORTE SUPREMA, 19 de diciembre de 2017, Aleuy Catrián y 48 funcionarios c/Municipalidad de Frutillar, rol 118.255-2017.
- CORTE SUPREMA, 16 de enero de 2019, Clínica Alemana de Temuco c/Intendencia de Prestadores de Salud, rol 257-2019.
- CORTE SUPREMA, 26 de marzo de 2019, Revenco Hormazábal c/Unidad de Análisis Financiero, rol 23.056.
- CORTE SUPREMA, 7 de enero de 2020, Aguas Araucanía S. A. c/Superintendencia de Servicios Sanitarios, rol 13.386-2019, reclamación rechazada por existir plazo especial en la ley específica, Ley n.º 18902, artículo 15.
- CORTE SUPREMA, 13 de abril de 2020, Namoncura Godoy c/Superintendencia de Seguridad Social, rol 36.172-2019, en *Ius Publicum*, n.º 45, Santiago, 2020.
- CORTE SUPREMA, 21 de junio de 2020, Luna Oviedo c/Municipalidad de San Javier, rol 39.182-2019, en *Ius Publicum*, n.º 45, Santiago, 2020.
- CORTE SUPREMA, 28 de julio de 2020, Nahuel Quintana c/Municipalidad de Corral y otra, rol 29.317-2019.

Siglas y abreviaturas

- AA.VV. autores varios
 c/ con
 CGR Contraloría General de la República
 cit. citado
 coord. coordinador
 D Dictamen

- D. *Digesto*
- ed. edición *a veces* editor
- etc. etcétera
- LyD Libertad y Desarrollo
- MOP Ministerio de Obras Públicas
- n.º número
- op. cit.* *opus citatis* (obra citada)
- p. página
- pp. páginas
- ss. siguientes
- S.A. Sociedad anónima
- S. A. C. I Sociedad Anónima Comercial e Industrial
- SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Seremi Secretaria Regional Ministerial
- t. tomo
- UC Universidad Católica
- Utet Unione Tipografico-Editrice Torinese
- UTM Unidad Tributaria Mensual
- v. gr.* *verbi gratia*
- vol. volumen
- vols. volúmenes